

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**Radicado No. 700013121002 2021 00002 00**

Sincelejo, Sucre, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<p><b>Tipo de proceso:</b> Solicitud de Restitución de Tierras <b>Demandante/Solicitante/Accionante:</b> Huber Enrique Atencia Herazo y Otros. <b>Demandado/Oposición/Accionado:</b> <b>Predio:</b> "Si Se Puede - FMI No. 340-94600".</p>
--

En atención a la nota secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 13/04/2021, se dispuso notificar a los señores DIOFANOR DÍAZ VANEGAS, identificado con C.C. No. 92.126.507, NANCI MARINA ACUÑA VALENCIA, portadora de la C.C. No. 64.726.097 y a MARCIAL ENRIQUE AGUAS CASTRO, identificado con C.C. No. 18.770.159, en calidad de terceros con posible interés sobre el predio objeto de restitución, quienes residen en el corregimiento Tres Bocas, jurisdicción del municipio de Majagual – Sucre; sin embargo, no ha sido posible efectuar el acto procesal de notificación al desconocerse sus direcciones de residencia o electrónica.

Ante esta situación, y en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, se solicita el apoyo de la Personería municipal de Majagual-Sucre, para que por su intermedio se logre tal cometido -notificación personal-, una vez le sean allegados los respectivos traslados de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras, destacándole que, en el evento en que se les haga imposible desarrollar la labor encomendada, lo informe inmediatamente a la presente actuación.

Del mismo modo, a efectos de contar con mayores insumos para el efecto, se oficiará a las entidades prestadoras de salud a las que se encuentran afiliadas dichas personas, con miras a que remitan la información que se echa de menos. La cual, una vez recibida, deberá ser remitida por Secretaría a la mentada agencia municipal del Ministerio Público.

De otro lado, se aprecia que si bien se ordenó notificar la admisión de la solicitud al señor JUAN CASTRO BELEÑO, en la providencia por medio de la cual se admitió el presente asunto, ulteriormente se confirmó su óbito. Así las cosas, sería del caso la realización de lo propio por intermedio de sus herederos determinados; empero, al no conocerse dato alguno al respecto, se ordenará ello con relación a sus indeterminados, a través de su emplazamiento, una vez se determine si los vinculados señalados en precedencia pudieron ser notificados personalmente. Lo anterior, para efectuar, si resulta necesario, su llamamiento emplazatorio de manera conjunta.

En otro orden de ideas, se advierte que la ORIP de Sincelejo no ha dado cumplimiento a lo señalado en los ordinales segundo, tercero y cuarto en el precitado auto, por lo que se le reiterarán dichos exhortos para que proceda de conformidad.

Una vez acatado lo anterior, por Secretaría, envíese copia del FMI No. 340-94600 a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme fue ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del cuatro (4) de junio de 2021.

Finalmente, obra en el expediente la Resolución No. RB 00024 del veintisiete (27) de enero de 2022, emitida por la UAEGRTD – Territorial Bolívar, por medio de la cual se revocó la designación previa y se nombró a las doctoras Lila Polo Núñez y Karen Patricia Medina Torres, en calidad de apoderada principal y suplente, respectivamente, para que ejerzan la

representación procesal de los reclamantes. Por lo anterior, se les reconocerá personería para actuar en los términos contenidos en el aludido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

### RESUELVE

PRIMERO.- OFÍCIESE a la Personería Municipal de Majagual – Sucre para que, por intermedio de su dependencia y dentro del término de la distancia, en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, se sirva notificar la admisión de la acción de la referencia a los señores DIOFANOR DÍAZ VANEGAS, identificado con C.C. No. 92.126.507, NANCI MARINA ACUÑA VALENCIA, portadora de la C.C. No. 64.726.097 y a MARCIAL ENRIQUE AGUAS CASTRO, identificado con C.C. No. 18.770.159, en calidad de terceros con posible interés sobre el predio objeto de restitución, por su eventual interés en el mismo, quienes residen en el corregimiento Tres Bocas, jurisdicción del municipio de Majagual – Sucre.

Se advierte que, en el evento en que al Agente del Ministerio Público se les haga imposible desarrollar la labor encomendada, deberá informarlo inmediatamente a la presente actuación, con la justificación del caso.

Efectuado lo anterior, remítase con destino a la presente actuación la respectiva constancia de recibido por los mentados señores.

SEGUNDO.- En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría ofíciase en tal sentido, remítase el traslado respectivo y relaciónese junto con éste cuadro de notificación (datos de la persona a notificar) a diligenciar por el Agente del Ministerio Público, y relaciónese los abonados telefónicos de los mismos obrantes en el expediente.

TERCERO. - OFÍCIESE a la Nueva EPS S.A. a efectos de que remita, con destino a este Despacho, los datos de notificación y contacto de los señores NANCI MARINA ACUÑA VALENCIA (C.C. No. 64.726.097) y MARCIAL ENRIQUE AGUAS CASTRO (C.C. No. 18.770.159).

Lo propio, con relación a la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico para que realice lo propio respecto al señor DIOFANOR DÍAZ VANEGAS (C.C. No. 92.126.507).

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto.

Por Secretaría, una vez recibida la información solicitada, remítasele también a la Personería Municipal de Majagual – Sucre.

CUARTO.- REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO que dé cumplimiento a las órdenes contenidas en los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto del trece (13) de abril de 2021, por medio del cual se admitió este asunto, a saber:

*“SEGUNDO: INSCRÍBASE en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-94600 de la ORIP en mención, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 86 literal a) de la Ley 1448 de 2011.*

*Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos precitada, para que se sirva realizar las anotaciones del caso y remitir a este Despacho Judicial los respectivos oficios de inscripción, junto con los certificados sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta orden.*

*TERCERO: DISPÓNGASE la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-94600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso.*

*Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, por su conducto, comunique a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se demanda en este Despacho Judicial.*

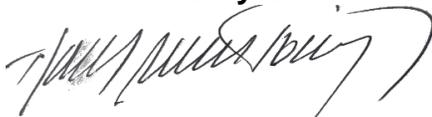
*CUARTO: COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre, la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-94600 de la misma Oficina de Registro, ordenada en el numeral anterior, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso. Oficiese”.*

Para tales efectos, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia.

Por Secretaría, una vez allegada copia completa del certificado de libertad y tradición en cuestión, remítase a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según se dispuso en auto del cuatro (4) de junio de 2021.

QUINTO: RECONOCER a las doctoras Lila Polo Núñez y Karen Patricia Medina Torres, en calidad de apoderada principal y suplente, respectivamente, personería para actuar en el presente asunto en nombre y representación de los señores HUBER ENRIQUE ATENCIA HERAZO, INÉS MARÍA ATENCIA ANDRADE, OLINTA ATENCIA ANDRADE, ENA ZOILA ATENCIA ANDRADE, PEDRO MIGUEL ATENCIA HERAZO y UBADEL ANTONIO ATENCIA ANDRADE, en los términos y para los fines contenidos en la Resolución No. RB 00024 del veintisiete (27) de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

*JDSC/MGD.*